

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

No ocurre novedad de importancia, y carecen de fundamento rumores alarmantes que se complacen en propalar por despécho los enemigos de la situacion. Las noticias recibidas son satisfactorias. La persecucion de las partidas es cada vez mas activa. Las del Norte y Cataluña se fraccionan para evitar ser destruidas, y la tranquilidad no tardará en quedar restablecida, contribuyendo poderosamente á su resultado la actividad de los voluntarios de los pueblos, que impiden á los caristas penetrar en ellos para proveerse de recursos.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 29 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con la circular publicada en el Boletin oficial núm. 197, correspondiente al dia 17 de Octubre del año próximo pasado, relativa á que remitan á este Gobierno los estados del número de individuos de que constaban los Ayuntamientos en Febrero último, y del de

Juntas de Instruccion, clasificados segun su grado de instruccion, cuyos modelos se encuentran insertos en el citado Boletin, recuerdo á los Alcaldes de mencionadas localidades lo verifiquen en el término de 8 dias, sin dar lugar á que tenga que emplear otras medidas.

Burgos 28 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Relacion de los pueblos que no han remitido los datos de que constaban los Ayuntamientos de esta provincia en Febrero de 1872 y de las Juntas municipales de Instruccion pública, clasificados ambos segun su instruccion.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.

Partido de Belorado.

Eterna.
Alcocero.
Cerezo de Riotiron.
Valmala.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Berzosa de Bureba.
Bárcena del Monte.
Busto.
Cantabrana.
Cascajares de Bureba.
Castil de Peones.
Galbarros.
Santa Maria del Invierno.
Solás.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Ages.
Barrios de Colina.
Huérmeces.
La Nuez de Abajo.
Las Quintanillas.
Las Rebolledas.
Monasterio de la Sierra.
Ontomin.
Páramo.

Redecilla del Campo.
Revillarruz.
Santibañez Zarzaguda.
Tobes.
Villayerno.
Villayuda.
Villarmero.
Villavieja.
Urones.

Partido de Castrogeriz.

Belbimbre.
Castrogeriz.
Vallejera.
Villasilos.

Partido de Lerma.

Villahoz.
Cilleruelo de Arriba.
Covarrubias.
Pinilla Trasmonte.
Solarana.
Torrepadre.
Torresandino.

Partido de Miranda.

Condado Treviño.
Encio.
Bozoó.

Partido da Roa.

Roa.
Berlangas.
Fuentelisendro.
Mambrilla de Castrejon.
Nava de Roa.

Partido de Salas de los Infantes.

Jurisdiccion de Lara.
Quintanar de la Sierra.
Torrelara.
Vilvestre del Pinar.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.
Sedano.

Partido de Villadiego.

Amaya.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Bocos.
Valle de Manzanedo.

(De la Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

CAPITULO PRIMERO.

Bases de imposicion de exenciones y de tarifas.

Artículo 1.º El impuesto conocido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra C, á que se refiere el art. 5.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-75, bajo la denominacion de Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Con arreglo á las leyes de 25 de Octubre de 1859 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto: 1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos:

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles:

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 5 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de *compraventa* con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nula ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas transmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las *permutas* pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, correspondieran al mismo.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vinculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se trasmitan por el concepto de *herencias* devengarán el Impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.....	1	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1'75	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3	
Colaterales de tercer grado.....	4'25	
Idem de cuarto grado..	5'50	
Idem de grados mas distantes.....	6'75	
Extraños.....	8	

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de *legados* pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes.....	1'50	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2'50	
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4	
Colaterales de tercer grado.....	5'50	
Idem de cuarto grado..	7	
Idem de grados mas distantes.....	8'50	
Extraños.....	10	

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán al 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales transmitidos.

Art. 12. En los *fideicomisos* se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los *fideicomisos* en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpetua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital antes deducido, y de cuya propiedad entonces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el Impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sus-

tituto y el sustituido; reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 15. Las *donaciones* por causa de muerte, de bienes muebles; inmuebles y semovientes, ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; é igualmente las entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las *Sociedades*, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, solo pagará 0'25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Art. 19. Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al dia 1.º de Enero de 1875 y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del impuesto, á menos que se prorogasen tácita ó expresamente mas allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantía de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100, segun la misma determina.

Art. 20. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1875 no satisfará el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como

cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art. 21. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones, de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal, de menos de 20 años, el 1; de menos de 35 años, el 1'50; y si excede de este tiempo, el 2.

El capital se calculará, para los efectos del pago del impuesto, por el 3 por 100 de pension.

Art. 22. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmite por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 23. La constitucion de sociedades para la explotacion minera satisfará el Impuesto establecido para toda clase de *Sociedades*, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánon que satisfaga al Estado.

Art. 24. Por la *informacion posesoria*, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 25. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el Impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones, tales como constitucion de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el Impuesto por cada una de ellas, segun queda expresado.

Para que la transaccion se reputa tal á los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, no se devengará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 26. La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles, sean rústicos ó urbanos, por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duracion del contrato. Si este no se fijase, se satisfará el 0'20 por 100 de 12 anualidades, y á la terminacion del contrato lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el 0'20 por 100 con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.

Art. 27. Las *traslaciones de bienes inmuebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Art. 28. Quedan *exentos del pago del Impuesto* los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion ó para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo dere-

cho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha Sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo sexto del artículo 2.º de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas

por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanias colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas; y

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el artículo 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Art. 29. La exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará á contarse desde el dia en que, segun certificacion pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al *Impuesto de traslaciones de dominio* no mencionadas en el artículo 28.

Art. 31. No se declarará exencion alguna de pago del Impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicacion de los preceptos legales.

Art. 32. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872 no están sujetos al Impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas en garantia de préstamos, constituidas hasta el dia ántes citado, se satisfará anualmente en concepto de impuesto transitorio desde el dia 1.º de Enero de 1873 hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresamente el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en razon al 8 por 100 del capital prestado.

El pago se verificará por trimestres anticipados y completos, sin derecho á devolucion.

Art. 33. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantidos con hipoteca con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 cesará á la terminacion del contrato; devengándose en el mismo dia el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita ó expresamente.

Art. 34. Los actos y contratos sujetos al Impuesto contribuirán únicamente por la tarifa inserta al final del reglamento.

Los otorgados con anterioridad hasta el dia 31 de Diciembre de 1872 se regirán por lo prescrito en los artículos 218, 219 y 220.

Art. 35. Satisfará en todo caso el Impuesto el que adquiera ó recobre

el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exaccion del mismo.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 5 del próximo mes de Febrero, á las 7 de la noche, se ha de resolver una reclamacion elevada por D. Domingo Gonzalez, vecino de Briviesca, y demás herederos de D. Gregorio Gonzalez, vecino que fue de Quintanavides, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que se dispuso la destruccion de las obras que aquellos habian ejecutado en las márgenes de un arroyo que pasa por delante de una casa de su propiedad.

Tambien se ha de resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernandez Gomez, vecino de Virtus, en contra del acuerdo del Ayuntamiento del Valle de Valdevezana sobre obras hechas por aquel en un molino harinero de su pertenencia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 29 de Enero de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Francisco Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Castrogeriz,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido pleito de menor cuantía á iustancia de Esteban de la Peña García, vecino de Castellanos, contra Vicente Peña y su hijo Esteban Peña Gutierrez, de la misma vecindad, sobre pago de cuarenta fanegas de trigo, y en dicho expediente, como no se hubiesen mostrado parte los demandados, se siguió en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias, habiendo recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Castrogeriz á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Inocencio

Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Domingo Barona á nombre de Esteban de la Peña García, vecino de Castellanos, contra Vicente Peña y su hijo Esteban Peña Gutierrez sus convecinos, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cuarenta fanegas de trigo:

Resultando, primero: que nombrado el demandante depositario judicial de ocho fanegas de sementera embargadas á Vicente de la Peña en el mes de Mayo de mil ochocientos setenta, con motivo de los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Burgos por D. Calixto Herrero contra citado Vicente y Santiago Calvo Hornillos, llegada que fue la época de la recolección consintió el depositario demandante que el Vicente recogiese en su propia casa las fanegas de trigo que producir pudieran las ocho que tenía sembradas y embargadas y de las que estaba judicialmente nombrado depositario expresado demandante.

Segundo: que para que en todo caso constase la obligación del Vicente á responder de los productos que rendir pudieran las fanegas de sementera que le habían sido embargadas, celebraron ante el Juez municipal de Castellanos el contrato privado que se registra al folio cuatro de autos, por el que reconociendo semejante deber ó obligación puso para mayor seguridad y firmeza á su hijo el demandado también Esteban de la Peña Gutierrez como fiador y principal pagador, quien aceptó dicho compromiso con todas sus consecuencias.

Tercero: que llegado el tiempo de la venta de los granos embargados, graduados en cuarenta fanegas, se negaron los demandados á ponerlas á disposición del demandante depositario prestando, como así bien en el acto conciliatorio respectivamente é intentado sin efecto, no haber podido producir el número de fanegas que se reclaman las ocho sembradas, que fueron embargadas, y que como fiador el Esteban demandado no puede ser responsable de su pago mientras no conste la carencia de bienes del Vicente.

Cuarto: que conferido traslado con emplazamiento á los demandados padre é hijo de la demanda interpuesta por Esteban de la Peña García en reclamación de espesadas cuarenta fanegas de trigo, no han comparecido á contestarla, dando por fin lugar á declararles contumaces y rebeldes.

Quinto: que recibidos los autos á prueba, de la testifical practicada por el demandante aparece evidentemente probado, tanto haberse llevado el demandado Vicente á su casa cuarenta fanegas de trigo que produjeron las ocho embargadas, cuanto que haber sido aquel número el que sirvió de norma para el remate que fue consecuencia de los autos ejecutivos incoados en relacionado Juzgado de Burgos.

Sexto: que los demandados han reconocido judicialmente la existencia de enunciado contrato privado folio cuarto.

Considerando, primero: que lo conve-nido y estipulado en mencionada obligación debe por necesidad observarse y cumplirse por las partes que han intervenido en ella, según así se dispone en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, razón por la que es justo y legal el deber que tienen los demandados de reintegrar al demandante de las cuarenta fanegas de trigo, que justifica haber producido las ocho de sementera de que fue nombrado depositario.

Segundo: no ser admisible la excusa aducida por el demandado Esteban de la Peña Gutierrez en el acto conciliatorio referente á no poderse compeler al pago de lo que se comprometió en el contrato de que queda hecho mérito, hasta tanto que no aparezca la insolvencia del verdadero deudor Vicente, demandado á la vez, por haber renunciado expresamente en el contrato al beneficio que concede la ley á los fiadores.

Visto además lo manifestado por el demandante en el acta del juicio verbal, y lo que dispone citada ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debía condenar y condenaba á los demandados Vicente de la Peña Carrasco y su hijo Esteban de la Peña Gutierrez al pago al demandante Esteban de la Peña García de las cuarenta fanegas de trigo por el concepto que comprende su demanda y al de todas las costas dentro del término de diez días, reservando al Esteban de la Peña Gutierrez su derecho para que en la forma que viere convenirle pueda reclamar á su padre Vicente de la Peña Carrasco lo que satisfaga por la obligación principal contraída por este, mandando se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en citado artículo.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Y para que pueda insertarse la precedente sentencia en el Boletín oficial de la provincia, lo firmo en Castrogiriz á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Quintanilla del Agua.

Segundo Lozano y Gonzalez, Secretario interino del Juzgado municipal de Quintanilla del Agua,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado en rebeldía un juicio verbal, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Quinta-

nilla del Agua á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Mamerto Lozano, Juez municipal, visto el juicio verbal en rebeldía á instancia de Antolin Nuñez contra Isidoro Merino, demandado, vecinos todos de esta villa; y

Resultando que el demandante reclama del demandado Isidoro la cantidad de tres pesetas y cincuenta céntimos, según consta haber declarado Alejandra Merino, hija del Isidoro, que el demandante como maestro zapatero la hizo un par de zapatos estando en compañía de su padre y siendo de menor edad:

Resultando que el demandado no se ha presentado á exponer excepción alguna á pesar de estar citado en forma legal:

Considerando que la deuda se halla plenamente probada, y que de no haberse personado el demandado á la celebración del juicio se deduce que ninguna excepción tiene que exponer, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba al demandado Isidoro á que tan pronto como merezca esta sentencia ejecución pague al demandante la cantidad de tres pesetas y cincuenta céntimos reclamadas, con las costas y gastos de este juicio.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y se hará notoria por edictos, como se previene en los artículos mil ciento noventa y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Mamerto Lozano.—Segundo Lozano y Gonzalez.

Corresponde á la letra con su original, que obra en la Secretaría de mi cargo, y en cumplimiento de lo mandado expido la presente con la remisión competente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Quintanilla del Agua á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Segundo Lozano y Gonzalez.—V. B.—Mamerto Lozano.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de Santiago la Cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma

prevénida en el título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.—Escopia: El Secretario general, Pedro A. Colantes.

Alcaldía constitucional de Peñaranda de Duero.

Este Ayuntamiento en sesión de 31 de Diciembre último tiene acordado que de tres colegios electorales con que ha figurado este distrito municipal en todas las elecciones anteriores queden reducidos á uno, por conocerlo más económico y de mayor comodidad para los electores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos, y conforme lo previene el artículo 37 de la vigente ley municipal.

Peñaranda de Duero 12 de Enero de 1873.—El Alcalde, Eugenio Sanz.

Anuncios particulares.

MANUAL DE PRACTICA CRIMINAL para el Jurado, Juzgados municipales y Alcaldes, con estensos formularios y conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.—Un tomo en 8.º de 280 páginas.—Precio 9 rs.

Se vende en la librería de Rodríguez Alonso, Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.